REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Junio 01 de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2022-00083-00
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A. NIT 800138188-1
Ejecutado	GRUPO EMPRESARIAL BAUTE CO S.A.S.
Providencia	No repone

Dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia se tiene que por auto del **13 de mayo de 2022,** se NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Seguidamente, en término, PROTECCIÓN S.A., presentó recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando:

"…Por otra parte La UGPP, esclarece que para la constitución del título que presta merito ejecutivono es requisitoadjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas: "Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora,y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo".Dilucida igualmente la UGPP que dichas acciones persuasivas materializadas en los requerimientos que se realizan al deudor,resultan exitosas para extinguir las obligaciones de manera expedita y por ello, constituyen una buena práctica en el cobro de cartera,pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título…."

Al Respecto, se encuentra que la Resolución 2082 de 2016 tiene por objeto:

"Art. 1 El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer dentro de la competencia otorgada en el numeral 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012."

Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, "las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

De la normatividad transcrita se entiende, claramente, que la UGPP en uso de las atribuciones legales que le fueron conferidas, reguló mediante la resolución en cita, el procedimiento de constitución de los títulos ejecutivos que unilateralmente pueden emitir las administradoras del sistema de seguridad social, estableciendo una hoja de ruta

minuciosa que va desde el aviso de incumplimiento, hasta la realización del cobro, sea coactivo para el caso de las entidades públicas que cuenten con esta facultad, o judicial como es el caso de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de origen particular, como PROTECCIÓN S.A.

Es importante anotar que el legislador en el artículo 178 de la ley 1607 de 2012 de manera imperativa prescribió que las administradoras estarían obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución número 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

En consecuencia, las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), previo a iniciar el proceso ejecutivo para perseguir el pago de los aportes en mora, deberán acatar el procedimiento preliminar previsto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 y no el que estaba plasmado antes en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994.

A este respecto es importante traer a colación lo argüido por la UGPP en la sentencia de la acción de simple nulidad contra los artículos 6,8 y 9 de la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, con radicado 11001-03-24-000-2013- 00682-00, proferida el 22 de septiembre de 2016. Allí, la Unidad afirmó:

“lo que se pretende con la expedición de los actos acusados es la efectividad de los principios de solidaridad, eficiencia, celeridad y economía, estableciendo dar aviso al aportante del incumplimiento en el pago así como el ejercicio de acciones persuasivas y la reiteración del inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras, luego la interpretación del actor es subjetiva y exclusivamente defensora de los gastos operativos y administrativos de las EPS. (…)
Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco
(5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (…)

Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(…)
Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”

Así, en tal sentencia, la sección primera del Concejo de Estado, estimó:

“Entonces los principios que el actor considera vulnerados, no lo fueron y, por el contrario, el aviso al deudor y el cobro persuasivo, evitan incurrir en los gastos que implica el cobro coactivo y/o judicial y propende por obtener el pago voluntario de la obligación por parte del empleador sin dilaciones y promoviendo su comportamiento diligente, evitando en lo posible un desgaste a largo plazo y ahorrando recursos del Sistema, como bien lo explicaron la entidad demandada y el Ministerio Público, razón por la cual se descarta la violación del principio de celeridad; en cuanto al cargo de exceso de requisitos que el actor endilga a los

actos acusados, es una apreciación de éste que resulta ser más de conveniencia que de legalidad, que es lo que compete a esta Jurisdicción estudiar".

De lo anterior, se desprende que la interpretación aportada por la ejecutante en su recurso, no es de recibo por esta judicatura en tanto que el recurrente pretende inaplicar normas jurídicas válidas y actualmente vigentes tales como la Ley 1607 de 2012 y la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 que la UGPP expidió con ocasión de las facultades que el legislador le otorgó en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en las cuales se puede dilucidar que los requerimientos de la etapa de cobro persuasivo si son obligatorios como etapa previa a presentar el cobro coactivo o en este caso judicial, de la obligación.

Entonces, tiene pleno sentido que una facultad extraordinaria, como lo es emitir títulos ejecutivos de forma unilateral (que no provienen del deudor) con la que cuentan las administradoras del sistema de protección social, sea regulada en cada una de sus etapas, y se propenda con especial énfasis en intentar el pago voluntario de los deudores o la explicación que los exima del pago, como ocurre en el corriente.

Por otro lado expresa la recurrente:

"…ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 2082 DE 2016 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.……"

El riesgo de incobrabilidad por la antigüedad de la deuda no se aprecia, en la medida que, en materia laboral, no habiendo por el momento una norma expresa que regule el término para el ejercicio de la acción ejecutiva, basta remitirse al artículo 151 del Código Procesal Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años –salvo en el caso de prescripciones especiales-, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o desde que cada parte de la relación está en posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia de pretenderlo ante la justicia.

Así, dicho periodo en mora cuenta aún con más de un año para cobrarse ejecutivamente, y teniendo en cuenta que, como se dijo en el auto que negó el mandamiento de pago, el requerimiento previo se hizo correctamente, bastaría con realizar las acciones persuasivas del artículo 12 de la Resolución en mención, para iniciar el cobro judicial. Así, no se encuentra entonces riesgo de incobrabilidad por la antigüedad de la deuda si fuere el caso, ni tampoco por ninguna de las demás razones enunciadas en el artículo 3, del capítulo III del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 13 de mayo de 2022, a través del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado por PROTECCIÓN en contra de GRUPO EMPRESARIAL BAUTE CO S.A.S. En firme el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __036___ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **02 DE JUNIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria

Firmado Por:

Sara Ines Marin Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b9c06df0182be677863418ea6bda4525d7fbdd777fb21a7bf41249bb71e9e6**
Documento generado en 31/05/2022 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica